Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil nueve.

Vistos:

En estos autos rol N° 03-02-F, ?San Bernardo V?, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, sustanciada por el ministro de fuero de ese Tribunal don Héctor Solís Montiel, a la que se acumularon los procesos rol N° 03-02-F ?San Bernardo III?, ?San Bernardo I?, ?San Bernardo-Maestranza? y rol N° 04-02-F ?Paine? que se tramitan por cuerda separada, por sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil ocho, que se lee a fs. 839, el juez instructor dictó sentencia de primer grado, condenando al acusado Víctor Raúl Pinto Pérez, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias legales correspondientes y al pago de las costas del juicio, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de René Máximo Martínez Aliste, perpetrado en fecha no determinada entre el 4 y 8 de diciembre de 1973.

Contra el referido fallo, a fs. 908 la defensa del imputado interpuso recurso de apelación, disponiéndose a fs. 3234 del Tomo VIII de los autos Ingreso Corte N° 465-08, la vist a conjunta del arbitrio con los recursos recaídos en los procesos denominados ?San Bernardo-Maestranza? y ?San Bernardo III? relativo a la muerte de Manuel Tomás Rojas Fuentes, seguidos por similares figuras penales, esto es, secuestros y homicidios calificados, en contra del mismo procesado, lo que se cumplió por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, la que por veredicto de seis de octubre último, que se lee a fs,

930, confirmó la sentencia impugnada, con declaración que reducía la sanción privativa de libertad a que fuera sentenciado Pinto Pérez, a ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, con las accesorias legales respectivas y más el pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado de René Máximo Martínez Aliste.

En contra de la sentencia de segundo grado, la defensa letrada del acusado Víctor Raúl Pinto Pérez interpuso a fs. 980 recurso de casación en el fondo por la causal establecida en el artículo 546 N°5 del Código de Procedimiento Penal.

Se trajeron los autos en relación y durante la vista de la causa se advirtió la existencia de vicios que darían lugar a una casación en la forma, oyéndose sobre el particular a los abogados de las partes que concurrieron a estrados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el inciso primero del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por remisión del artículo 535 de su homónimo penal, faculta a este tribunal para invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que autoricen a la casación en la forma. Sobre éstos ?que se advirtieron sobre la relación- se invitó a los abogados que comparecieron a la audiencia, indicándoseles los puntos sobre los que deberían alegar, haciéndolo todos ellos. SEGUNDO: Que, al efecto, y según consta de fs. 2.507 de los autos N° 03-02-F, episodio ?San Bernardo III? (Tomo VII) -acumulados a esta causa y ordenados tramitar por separado-, que por resolución de once de junio de dos mil cuatro, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada entre otros ministros por don Claudio Pavez Ahumada, confirmó el sobreseimiento definitivo dictado en b ase a la causal del artículo 408 N° 5, en relación con el artículo 414 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, emitido por la ministro de fuero señora María Stella Elgarrista Álvarez, al darle aplicación al artículo 1° del Decreto Ley N° 2191, de 18 de abril de 1978 sobre amnistía, fallo que en definitiva fuera anulado por esta Corte Suprema y reemplazado por la que se dictó acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, al acogerse el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado señor Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes, según se infiere de las sentencias de trece de marzo de dos mil siete, que se leen a fs. 2.540 y 2.560 de esos an

tecedentes.

TERCERO: Que con posterioridad, concluída la investigación y una vez expedida sentencia de primer grado, mediante la cual se condenó a Víctor Raúl Pinto Pérez como autor de los delitos materia de la acusación judicial, según se ha explicado precedentemente, la Corte de Apelaciones de San Miguel la revisó por la vía del recurso de apelación, siendo integrado el Tribunal de Alzada, entre otros ministros, también por el señor Claudio Pavez Ahumada, rechazando esta vez la aplicación de la Ley de Amnistía.

CUARTO: Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 195 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales, es causa de implicancia el ?Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia?.

QUINTO: Que, así las cosas, en el caso sub lite nos encontramos con que uno de los ministros que integró la Sala que resolvió los recursos de apelación deducidos contra la sentencia condenatoria de primera instancia, rechazando, entre otras excepciones opuestas, la aplicación de la Ley de Amnistía, se encontraba en la situación descrita en el considerando precedente, desde que, como se dijo, ya antes se había pronunciado sobre la misma materia acogiendo la amnistía aquella vez, por lo que lo actuado en autos es nulo al haberse procedido a la vista de la causa y pronunciado fallo con la concurrencia de un juez legalmente inhabilitado para hacerlo.

SEXTO: Que la disposición del artículo 195 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales cons tituye una norma de prohibición absoluta que hace perder al juez que le afecta su competencia para conocer de un determinado negocio y, en consecuencia, es de orden público, por lo

que no puede ser renunciada ni convalidada por las partes y el tribunal, agregándose que, por cierto, la situación que contempla tal precepto está instituida a fin de resguardar la debida imparcialidad de los jueces en las causas de que conocen, constituyendo uno de los pilares fundamentales del ejercicio de la jurisdicción.

SÉPTIMO: Que el vicio que se ha detectado constituye la causal de invalidación de forma contemplada en el artículo 541 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 195 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, en haber sido la sentencia pronunciada con la concurrencia de un juez legalmente implicado, puesto que - como ya se expresó - el ministro señor Claudio Pavez Ahumada se encontraba afectado por la referida causal de inhabilidad absoluta.

OCTAVO: Que, teniendo presente la existencia del vicio constatado, y como ya se dijo, esta Corte hará uso de la facultad que le concede el artículo 775 citado, y por ende anulará de oficio lo actuado en estos autos, en los términos que se señalan en lo dispositivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541 N° 7 y 544 del Código de Procedimiento Penal; 83 inciso 3°, 775, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil y 195 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales, se invalida de oficio la sentencia de seis de octubre de dos mil ocho, escrita a fs. 930 y todo lo actuado a continuación, reponiéndose la causa al estado de procederse a una nueva vista del recurso de apelación concedido en autos por un tribunal no inhabilitado, quien deberá conocer del asunto y emitir el dictamen que en derecho corresponda.

En atención a lo resuelto no se emite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 980.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Brito, quien fue de opinión de no actuar de oficio para casar la sentencia en revisión por vicio de forma y, además, emitir pronunciamiento de fondo, en atención a que en su entender no concurre el motivo que se aplica por

la mayoría.

El disidente estima que la integración del ministro Sr. Claudio Pavez Ahumada en la ocasión en que sostuvo la aplicación del D.L.

2191 sobre amnistía no impidió su participación en la vista que se revisa en que concurrió con su voto a desestimar la misma excepción, y por ello tal circunstancia no genera el motivo de implicancia.

En efecto, la referida primera decisión fue revocada en sentencia de reemplazo por esta Corte Suprema, y con esta decisión el tema de la amnistía quedó definitivamente zanjado, ante lo cual se dispuso llevar el procedimiento hasta la dictación de sentencia definitiva, esto es, resolviendo acerca del fondo de la acusación. En tal condición la decisión de mérito acerca de este tópico era innecesaria puesto que para hacerse cargo de la petición bastaba una simple referencia a la actuación de éste Tribunal, y por lo mismo la decisión de confirmar en la última de las vistas es inocua. Además de no haber sido necesaria la resolución, por lo que no hay perjuicio, debe tenerse presente que el criterio de protección de las actuaciones judiciales obliga a un proceder restrictivo respecto de la sanción de nulidad.

Finalmente, por otra parte, es útil poner de manifiesto que este asunto no fue propuesto como excepción de previo y especial pronunciamiento, en el que ante el rechazo de la alegación de amnistía es procedente reiterar la solicitud para ser resuelta nuevamente como cuestión de fondo.

Regístrese y devuélvanse.

Redactó el ministro señor Dolmestch.

Rol N° 6930-08.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Juan Araya E. y Haroldo Brito C. No firma el Ministro Sr. Araya, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizada por la Secretaria Suplente de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.	
En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial Suplente de la Corte Suprema, quien no firmó.	